

ESTUDIO DE LOS EFECTOS DEL CONVENIO DE NUEVA YORK Y LA DOCTRINA DE “MANIFIESTA INDIFERENCIA DE LA LEY” SOBRE EL ARBITRAJE INTERNACIONAL: ANÁLISIS DE DOS PARADIGMAS AFIRMATIVOS Y DEFENSIVOS

Pedro J. MARTÍNEZ-FRAGA

Director del Departamento de Derecho procesal
Despacho Squire, Sanders & Dempsey L.L.P. (Miami)

SUMARIO: I. Introducción. II. La parte en desventaja: ¿existe una posible defensa?. 1. El primer método y redescubrimiento de los elementos básicos. 2. Consecuencias de la denegación y el Convenio de Nueva York. III. Posibles consecuencias de la denegación y manifiesta indiferencia de la ley. 1. Rechazo total del tribunal arbitral respecto a la admisión de pruebas obtenidas bajo la Sección 1782 interpretado como “manifiesta indiferencia de la ley”. 2. Análisis de *Duferco*: un intento por discernir los elementos salientes que definen una doctrina. 3. Orden fuera del caos: necesidad de una norma uniforme de “manifiesta indiferencia de la ley” más allá de la mera intuición: A) Principios de base compartidos por la jurisprudencia; B) *Halligan v. Piper Jaffray*; C) *New York Telephone Co. v. Communications Workers of America United States Steel y Carnegie Pension Plan v. John McSkimming*; D) Todavía otro paradigma: *Patton v. Signature Ins. Agency*; E) *Montes v. Shearson Lehman Bros., Inc.*: un paradigma literal. IV. Conclusión.

RESUMEN: *La utilización de la Sección 1782 (a) del Título 28 del Código de EE UU en el contexto del arbitraje comercial internacional puede replantear la cuestión del Derecho que rige un procedimiento arbitral en cuanto a la recopilación de documentos e información por las partes e incluso el comienzo mismo del proceso. Después de Intel y asuntos similares, una “persona interesada” está legitimada para tramitar una solicitud de acuerdo a dicha Sección en un Tribunal de Distrito Federal en EE UU “antes”, incluso, a la presentación de la demanda o la solicitud de arbitraje, con la única condición de que el inicio del arbitraje sea “razonablemente inminente”. Independientemente de que la Sección 1782 se considere un desarrollo doctrinal positivo tanto en los procesos arbitrales de EE UU (nacionales) como internacionales, existen numerosos paradigmas, tales como los modelos de evaluación de riesgos, que sugieren que una parte en un negocio jurídico estaría decisiva y esencialmente en desventaja si surgiera una controversia susceptible de activar una cláusula de arbitraje y, por tanto, la posible interposición de una solicitud de las previstas en la referida Sección 1782 por la parte contraria.*

PALABRAS CLAVE: ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL – CONVENCIÓN DE NUEVA YORK DE 1958 – RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS.

ABSTRACT: The use of 28 USCA Section 1782(a) in the context of international commercial arbitration can bring back the issue of the Law governing the arbitral procedure on parties' collection of documents and information, as well as on the initiation of the process itself. After Intel and similar cases, according to this Section any "interested person" is entitled to fill an application to request these documents or information before a US Federal District Court even "before" initiating arbitration procedures under the condition that this procedure will be initiated in a "reasonably imminent" moment. Aside from considering Section 1782 as a positive doctrinal implementation in EE.UU (national and International arbitration, there are many paradigms – as the risk evaluation models – which suggest that one of the parties in a legal relation would be in an decisive and essential disadvantage in cases of controversy that could call on the application of arbitral clauses and, consequently, on the filling of applications provided for in Section 1782.

KEY WORDS: INTERNATIONAL COMMERCIAL ARBITRATION – NEW YORK CONVENTION 1958 – RECOGNITION AND ENFORCEMENT OF FOREIGN ARBITRAL AWARDS

I. Introducción

Probablemente la contribución más importante, significativa y genuinamente americana de EE UU al Derecho procesal civil internacional está comprendida en el Título 28 Código de EE UU, Sección 1782 (a). Este precepto autoriza decididamente el uso del Reglamento Federal de Procedimiento Civil, que regula la presentación de pruebas documentales e información en los Tribunales Federales de EE UU¹, con el propósito de ayudar a un "tribunal extranjero" o una "investigación" (previa a la demanda) para obtener documentos o testimonio escrito de

¹ De acuerdo con la metodología establecida en el Convenio de La Haya que rige la obtención de pruebas en el extranjero en cuestiones civiles o comerciales, la autoridad judicial de un Estado contratante puede hacer una petición a la autoridad competente de otro Estado contratante, mediante la emisión de cartas rogatorias, para la obtención de pruebas. *Vid.* art. 1 Convenio para la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil y mercantil, de 18 de marzo de 1970, 847 U.N.T. 231. Aunque este sistema representa un desarrollo notable en el ámbito de la ayuda judicial internacional, es menos que satisfactorio en términos de efectividad y eficiencia. Aun así, el uso del Convenio fuerza a la parte peticionaria a abandonar el control del proceso de presentación de pruebas de acuerdo con sus reglas procesales nacionales y cambia la carga a las autoridades de la nación que produce las pruebas y recibe la carta rogatoria para cumplir con la solicitud de conformidad con su condición de estado signatario. *Vid.* el art. 9. La Sección 1782, no obstante, permite a una Parte que no sea EE UU participar en un procedimiento o investigación que no sea de EE UU para centrar la metodología engorrosa de las cartas rogatorias y solicitar directamente a un Tribunal de Distrito Federal de los EE UU y peticionar la producción de pruebas conforme a las reglas federales de procedimiento civil de una entidad ubicada en EE UU dentro de la jurisdicción del Tribunal de Distrito Federal en particular en el que se presentó la petición. Es patente hoy en día que EE UU ha asumido un papel de protagonista en proporcionar acceso global a su sistema de tribunales federales para el propósito limitado de proporcionar ayuda a los tribunales extranjeros en el contexto de producción y recopilación de pruebas.